

**Amicus Curiae Caso No. 34-20-IS y acumulados.  
Juez: Corral Ponce Carmen Faviola.**

## **CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Nosotros, Farid Josué Villacís De La Cueva, Camila Bernarda Cedeño Dávila y José David Paredes Sandoval por nuestros propios y personales derechos en representación del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, órgano de representación estudiantil, en relación a la **Acción de incumplimiento No. 34-20-IS y acumulados**, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente comparecemos en calidad de **Amicus curiae** y manifestamos:

### **1. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE**

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae<sup>1</sup> en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone:

*Art. 12.- “Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.”*

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: *“es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado”*<sup>2</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

<sup>1</sup> López Jesús (19 de agosto de 2011). El amicus curiae. DerechoEcuador.com. Diario La Hora. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/el-amicus-curiae>

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015.

*“[...] Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”.<sup>3</sup>*

Esta institución democratiza y transparenta el debate judicial<sup>4</sup> y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimientos.

Al respecto, se expone en el presente documento un breve resumen de los acontecimientos ocurridos, y criterios sobre: la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional, el derecho humano a la educación, el respeto a la autonomía presupuestaria a las instituciones de educación superior y la obligatoriedad del Estado ecuatoriano a garantizar los derechos de los estudiantes a una educación digna y de calidad para el desarrollo integral en el marco de una vida digna, derecho comparado de estándares del derecho a la educación y el deber del Estado de observar la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que imposibilitan el recorte presupuestario a las instituciones de educación superior en el marco de un Estado garante de los derechos de las personas con la finalidad de colaborar con elementos para la decisión del **Caso No. 34-20-IS/20 y acumulados**.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 emitido por el presidente de la República Lenín Moreno Garcés con fecha 16 de marzo de 2020, declarando el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano por las consecuencias del COVID-19 en el país se suspendió el ejercicio de los derechos de libertad, tránsito, asociación y reunión, entre otras actuaciones estatales.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 16.

<sup>4</sup> Castañeda, Fernando. BLOG. El “amicus curiae” ¿qué es y para qué sirve? Defensoría del Pueblo de la República del Perú. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/blog/¿que-es-y-para-que-sirve-el-“amicus-curiae”/>

<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo de la República del Perú. (2009). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento No. 8. pág. 18.

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias constitucionales<sup>6</sup> efectuó mediante el Dictamen de Constitucionalidad 1-20-EE/20 expedido el 19 de marzo de 2020 un control de constitucionalidad y emitió dictamen favorable a la declaratoria de estado de excepción.

Mediante Auto de apertura de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 del Caso No. 1-20-EE expedido el 16 de abril de 2020 la Corte Constitucional efectúa un seguimiento de oficio al Dictamen de Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1017 referente a la declaratoria de estado de excepción. La Corte manifiesta: *“la fase de seguimiento forma parte de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional y es una consecuencia de la sentencia o dictamen.”*<sup>7</sup>

Con fecha 12 de mayo de 2020 la Corte Constitucional emitió un Auto en fase de seguimiento del Caso No. 1-20-EE por la recepción de informes y comunicaciones por parte del Defensor del Pueblo, el Colectivo Acción Jurídica Popular y dos asambleístas que manifestaban reducciones al presupuesto a la educación superior en incumplimiento a los puntos 2 y 3 del Dictamen No. 1-20-EE/20 emitido por la Corte, en razón de la existencia del memorando circular **Nº MEF-VGE-2020-0003-C** de 16 de abril de 2020, suscrito por el viceministro de Economía y Finanzas Fabián Carrillo Jaramillo y solicitó información el Ejecutivo y a sus ministros y secretarios de Estado informen al organismo constitucional sobre las acciones y medidas ejecutadas referente a la educación superior en el estado de excepción.

El Colectivo Acción Jurídica Popular presentó ante su honorable tribunal (Caso No. 34-20-IS y acumulados) con fecha 4 de mayo de 2020 una demanda de acción de incumplimiento por parte de la Función Ejecutiva del Dictamen de constitucionalidad del estado de excepción No. 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020 **específicamente de los puntos 2 y 3** y en conjunto medidas cautelares para “cesar la violación del derecho constitucional a la educación, debido a que los despidos masivos y recorte presupuestario en el sector de educación, merman el efectivo goce del derecho a la educación que tenemos garantizado todas las personas”<sup>8</sup>.

Los estudiantes, docentes, personal administrativo y la sociedad civil han salido a varios

<sup>6</sup> Constitución del Ecuador: Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

<sup>8</sup> Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de apertura de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20. Auto emitido el 16 de abril de 2020, párr. 7.

<sup>8</sup> Petición de Medidas Cautelares conjuntas en la demanda presentada por el Colectivo Acción Jurídica Popular presentada el 4 de mayo a la Corte Constitucional del Ecuador. Apartado 4.1

plantones<sup>9</sup> y protestas pacíficas<sup>10</sup> en ciudades como Quito<sup>11</sup> y Cuenca<sup>12</sup> en contra de las decisiones del Gobierno nacional en la reducción del presupuesto a las Instituciones de Educación Superior<sup>13</sup>.

Con fecha 12 de mayo de 2020 el pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar las medidas cautelares presentadas en el Caso no. 34-20-IS/20 y acumulados, y dispuso al Ministerio de Economía y Finanzas, y demás autoridades de la Función Ejecutiva que suspendan y se abstengan de realizar modificaciones presupuestarias que puedan tener un impacto negativo en el presupuesto de las instituciones de educación superior. La Corte decidió detener los efectos del oficio circular Nro. MEF-VGF-2020-003-C, en lo que respecta al aspecto presupuestario de las instituciones de educación superior, hasta que la Corte adopte la decisión de fondo.

### **3. ANÁLISIS LEGAL**

#### **3.1. Acción de incumplimiento.**

La acción de incumplimiento establecida en el artículo 86 numerales 3 y 4 y 436 numeral 9 de la Constitución del Ecuador otorga la competencia a la Corte Constitucional para conocer y resolver esta garantía jurisdiccional que tiene por objeto el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales por las autoridades o particulares obligados a acatar lo

<sup>9</sup> Diario El Comercio. (8 de mayo de 2020). “*Más plantones y otras acciones contra el recorte a universidades anuncian estudiantes, profesores y trabajadores*”. Yadira Trujillo (Redactora). Para más información: <https://www.elcomercio.com/actualidad/plantones-recorte-universidades-estudiantes-profesores.html>

<sup>10</sup> Criterios Digital. (6 de mayo de 2020). “*El recorte presupuestario para la Educación Superior causa plantones y una marcha*”. Fernando Arévalo (Redactor). Para más información: <https://criteriosdigital.com/contexto/farevalo/el-recorte-presupuestario-para-la-educacion-superior-causa-protestas/>

<sup>11</sup> Diario El Comercio. (18 de mayo de 2020). “*Protesta en contra del recorte a universidades se amplió a más puntos de Quito este lunes 18 de mayo del 2020*”. Yadira Trujillo (Redactora). Para más información: <https://www.elcomercio.com/actualidad/protesta-recorte-universidades-estudiantes-quito.html>

<sup>12</sup> Diario El Universo. (5 de mayo de 2020) “*Estudiantes de la Universidad de Cuenca realizaron plantón por recorte de presupuesto*”. Johnny Guambaña (Redactor). Para más información: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/05/05/nota/7832691/estudiantes-universidad-cuenca-realizaron-planton-recorte>

<sup>13</sup> WAMBRA Medio de comunicación digital publicó en Facebook un video en vivo de la protesta pacífica realizada el día 18 de mayo de 2020 en la ciudad de Quito. Para más información: <https://www.facebook.com/WambraEC/videos/197547641254295/>

determinado en las resoluciones jurisdiccionales<sup>14</sup> y se relaciona directamente con la “obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación”<sup>15</sup>, pues una sentencia o dictamen que no se ejecute, carece de eficacia y por ende no garantiza una tutela judicial efectiva<sup>16</sup>.

Esta garantía jurisdiccional permite perseguir el cumplimiento de todas las decisiones y dictámenes constitucionales, y procede cuando la ejecución del fallo no se ha efectuado integralmente<sup>17</sup>.

De allí que el incumplimiento de una sentencia constitucional no solo atenta contra los derechos de la persona afectada por su incumplimiento directamente la primacía y eficacia de la Constitución, restringiendo aún más su aplicación directa.<sup>18</sup>

### **3.2. Derechos vulnerados**

#### **3.2.1. Derecho a la educación**

El derecho a la educación es un elemento fundamental para el desarrollo del proyecto de vida de las personas y el Estado está obligado a garantizar sin discriminación alguna el goce de este derecho<sup>19</sup>. En este sentido, el derecho a la educación forma parte del núcleo duro de los

14 Uribe Daniel. (2013). “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011). Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit., p.259.

15 Íbidem, p.265.

16 Ávila Fernanda. (2015). Tesis “Acción de incumplimiento: fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición”. Programa de Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4664/1/T1722-MDP-Avila-Incumplimiento.pdf> p.12

17 Quintana Ismael (2019). *La acción de protección*. Segunda Edición. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, p.52

18 Uribe Daniel. (2013). “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011). Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit., p.259.

19 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020. Caso No. 1894-10-JP.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), ya que es un medio intrínseco e indispensable para alcanzar una vida digna<sup>20</sup>.

El contenido esencial del derecho a la educación consiste en que el Estado garantice los medios adecuados para el acceso y permanencia de las personas en las instituciones educativas, ya que el ejercicio de este derecho posibilita el desarrollo de la personalidad en libertad y otorga las cualidades académicas y técnicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la persona<sup>21</sup>. El artículo 28 de la Constitución determina que la garantía para el ejercicio del derecho a la educación es la permanencia y el acceso en las instituciones educativas, lo cual, según el criterio que ha adoptado esta Corte es aplicable a toda institución y proceso educativo.<sup>22</sup>

Por otro lado, el artículo 26 de la Constitución prescribe que la educación es un derecho de las personas y que es un deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el ejercicio de este derecho, por lo cual el Estado tiene la obligación de invertir en la educación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC)<sup>23</sup> instrumento internacional de obligatoria observación y cumplimiento dispone:

**Artículo 13.-** “1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a la educación**. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que **la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre**, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones [...]

c) **La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos**, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la

<sup>20</sup> Pinto, Mónica. (2004). *Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-2.pdf>

<sup>21</sup> Bolívar, Ligia. (2010). *El derecho a la educación*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Volumen 52 Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020. Caso no. 1894-10-JP.

<sup>23</sup> Adoptado la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Ecuador. Publicado en el Registro Oficial no. 101 año I con fecha 24 de enero de 1969. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del instrumento internacional.

*implantación progresiva de la enseñanza gratuita*". (el subrayado no corresponde al enunciado)

El derecho a la educación forma parte de los DESC y se encuentra interdependiente de otros derechos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos en que aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>24</sup>. Por lo que, el Estado ecuatoriano por medio de sus órganos de finanzas debe mantener un respeto al presupuesto de las instituciones de educación superior que posibilitan el ejercicio de este derecho y encontrarse en el respeto y la garantía de los mismos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26 referente al desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales establece el compromiso a los Estados partes a adoptar actos normativos especialmente en **educación**, ciencia y cultura en concordancia con el Protocolo de San Salvador<sup>25</sup> en su artículo 13 establece el derecho a la educación a toda persona. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano lo comprometen a garantizar, respetar y tutelar el ejercicio del derecho a la educación, caso contrario por su violación podría dar lugar a la búsqueda de justicia y por ende reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos acorde al artículo 19 numeral 6 del Protocolo de San Salvador<sup>26</sup>.

Para que el Estado garantice el derecho a la educación debe asegurar que este derecho sea disponible, accesible, aceptable y adaptable en concordancia con lo señalado en el PIDESC, la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina características fundamentales en la educación las cuales son<sup>27</sup>:

a) *“Disponibilidad: debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el Estado. Las condiciones de funcionamiento dependen de las condiciones y contexto*

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 1981.

25 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”. Ratificado por el Estado ecuatoriano el 25 de marzo de 1993.

26 Protocolo de San Salvador. Artículo 19.- Medidas de Protección.- “6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

27 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13.

*en el que actúan, tales como existencia de edificios, instalaciones sanitarias, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, bibliotecas, entre otros.*

*b) Accesibilidad: Las instituciones y programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación. La accesibilidad compone tres dimensiones:*

*i. No Discriminación: La educación debe ser accesible a todos, en especial para grupos en situación de vulnerabilidad.*

*ii. Material: La educación debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica o a través del uso de herramientas tecnológicas.*

*iii. Económica: La educación debe estar al alcance de todos, lo cual implica que la educación primaria propenderá a la gratuidad. Gradualmente, el Estado deberá implementar la gratuidad en la enseñanza secundaria y superior.*

*c) Aceptabilidad: La forma y el fondo de la educación, ya sea en los programas de estudio y los métodos pedagógicos, deben ser aceptables por los estudiantes y, cuando proceda, por los padres. El Estado debe implementar las normas mínimas y trazar los objetivos de la educación en todos los niveles.*

*d) Adaptabilidad: La educación debe ser flexible para responder a las necesidades sociales, a la transformación de las comunidades y a las necesidades de los estudiantes en diversos contextos culturales y/o sociales variados.”*

En lo que respecta a la educación superior, las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad también deben ser observadas en este nivel de instrucción. El recorte presupuestario realizado por el Gobierno Nacional a las Instituciones de Educación Superior públicas supone un riesgo y desmejoramiento en la accesibilidad económica de la población estudiantil que no dispone de los recursos pecuniarios suficientes.

Los recortes presupuestarios realizados a las Instituciones de Educación Superior (IES) vulnera el derecho de acceso a la educación de la comunidad estudiantil, ya que el recorte dificulta el acceso a las IES de los estudiantes que carecen de los recursos económicos suficientes para sobrellevar los costos asociados a la educación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 13. señala que la autonomía de las IES es necesaria para adoptar las decisiones inherentes a su ámbito académico, a su gestión, a su normativa y a todas las actividades conexas<sup>28</sup>. El recorte

<sup>28</sup> Íbidem.

presupuestario limita la autonomía de las IES públicas y fiscomisionadas, puesto que la falta de recursos no permitirá el correcto desarrollo de la labor académica y devendrá en un detrimento hacia la formación académica de los estudiantes.

La autonomía universitaria comprende la libertad de cátedra, designar sus autoridades, contratar docentes e investigadores, gestionar su ámbito administrativo, planificar y ejecutar su ejercicio económico y administrar sus recursos patrimoniales<sup>29</sup>. En lo que respecta a las IES públicas y fiscomisionadas, la reducción de presupuesto incide directamente en su autonomía financiera e impide que las instituciones educativas promuevan una labor académica de alta calidad que favorezca el desarrollo de la personalidad en libertad, fortalezca la producción investigativa y permita a la sociedad obtener las herramientas profesionales o técnicas necesarias para alcanzar una vida digna.

### **3.1.2. Derechos de los estudiantes a una educación digna y de calidad para el desarrollo integral en el marco de una vida digna**

Se mencionó anteriormente que el derecho a la educación es un medio para alcanzar una vida digna. El derecho a la vida digna está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad, ya que, dependiendo de las oportunidades personales, la persona podrá decidir por sí misma las expectativas razonables y accesibles trazadas en el proyecto de vida<sup>30</sup>.

El numeral 2 del art. 66 de la Constitución prescribe que toda persona tiene “derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

Por otro lado, la vida digna es un derecho sustancial sobre lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador<sup>31</sup> ha interpretado esta disposición constitucional señalando que:

*“la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales [...]. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no*

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 140-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018. Caso No. 1764-17/EP

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1032-14-EP/19. de 18 de diciembre de 2019. Caso No. 1032-14, párr.51.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 006-15-SCN-CC de 27 de mayo de 2015. Caso No. 0005-13-CN, p. 17

*admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas”.*

Esta Corte ha manifestado que el derecho a la vida digna adquiere diversas variantes, las cuales están sujetas a la libertad de cada persona, debido a que permite elegir, dirigir y realizar el proyecto de vida con total autonomía, tanto en su esfera íntima como social<sup>32</sup>. Por otro lado, el proyecto de vida puede conceptualizarse desde su valor esencialmente existencial, el cual guarda estrecha relación con la realización personal integral a través de la selección de opciones acertadas que permitan realizar lo idealizado<sup>33</sup>.

Con la reducción de presupuestos a las IES, el Estado reduce las opciones de elegir la institución educativa de los estudiantes ya que, por dificultades económicas, no podrán acceder o permanecer en el sistema educativo. La dificultad de acceso y permanencia de los estudiantes en las IES públicas supone un riesgo a su proyecto de vida, ya que por aspectos materiales no podrán alcanzar las expectativas trazadas para alcanzar una vida digna.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas señala: *"el ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar"*

### **3.3. Derecho comparado relacionado al derecho a la educación**

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en distintas sentencias acerca de la importancia del derecho a la educación y la obligación del Estado de garantizarla al ser un derecho fundamental, la Corte determinó que:

*“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y*

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018. Caso No. 0260-15-JH

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020. Caso No. 1894-10-JP.

*vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.*

***En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.***

*En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.” (el subrayado no corresponde al enunciado)*

En base a lo determinado por la Corte Constitucional de Colombia se entiende que la educación no solo es un derecho primordial, sino que es un servicio público del cual el Estado es el encargado de garantizarla mediante mecanismos eficientes que cumplan con la función social de la educación. El adoptar medidas económicas, como un recorte presupuestario, vulneran el derecho a la educación.

*“Cada una de las dimensiones del derecho a la educación le impone a los Estados obligaciones de tres tipos: de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros y de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. Cada una de ellas difiere, adicionalmente, en atención al momento en que debe verificarse su cumplimiento: inmediatamente, desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional que las contempla, o de forma progresiva, esto es, avanzando de manera gradual pero constante, lo cual incluye **la prohibición de medidas regresivas que afecten el grado de goce del respectivo derecho.**” (el subrayado no corresponde al enunciado)*

Adicionalmente, la Corte en la misma sentencia establece la obligación de adoptar medidas para que se cumpla la obligación de facilitar y promover el acceso y el goce del derecho de educación, además, el Estado debe evitar que terceros imposibiliten el ejercicio de estas obligaciones. Es importante señalar que se debe establecer la prohibición de medidas regresivas que afecten el goce de este derecho, siendo claro que un recorte presupuestario es una medida regresiva, el Estado está incumpliendo con sus obligaciones de garantizar el derecho de la educación.

De igual manera la Corte Constitucional Colombiana estableció en un siguiente fallo <sup>34</sup> que:

*“El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.*

*Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.*

*Tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.” (el subrayado no corresponde al enunciado).*

En medida de que el Estado tiene la obligación de desarrollar un sistema educativo que cumpla con las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad debe desarrollar políticas públicas que vayan de acuerdo a cumplir con estas obligaciones y no establecer medidas que su consecuencia sea la restricción al acceso a la educación superior por falta de entrega de recursos económicos por parte del Gobierno Nacional. Es importante recalcar que la educación es fundamental para el desarrollo de la ciudadanía y la libertad en sociedad.

En otro fallo, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar que esta Corte ha enfatizado en que **el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, el cual comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo, especialmente, (...);** ello en virtud de su condición de fundamental, digno de protección a través*

<sup>34</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T646/11, de 1 de septiembre de 2011.

*de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro que el mecanismo tutelar sí es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.”<sup>35</sup> (el subrayado no corresponde al enunciado).*

Es importante determinar que la educación es un núcleo esencial dentro de la sociedad y su acceso y permanencia en el sistema educativo debe ser garantizado primordialmente, en caso de que esto se incumpla con un recorte presupuestario de este derecho fundamental es la Corte Constitucional quien debe neutralizar estas acciones y declarar atentatoria de derechos las actuaciones estatales.

En la República Argentina la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en primera instancia se pronunció en una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y determinó:

*“ [...] la educación es uno de los derechos fundamentales del hombre, cuya preocupación en torno a su promoción ha persistido y persiste a nivel mundial, que exige trascender los meros postulados teóricos que lo reconocen como tal y profundizar en la aplicación de planes de acción para el acceso al aprendizaje en todos los niveles educativos y para todos los niveles sociales. Esto último apunta a no aumentar las condiciones de exclusión de aquellos sectores sociales de menos recursos cuya situación socio-económica les dificulta, incluso impide, el acceso a un beneficio y prerrogativa básica y fundamental como una educación digna para su realización como personas. Lo expuesto, constituye una obligación de los gobiernos contratada a nivel internacional como nacional, por ende todo incumplimiento de la misma, sea por acción o por omisión, acarrea la consecuente responsabilidad del estado también por la violación de sus compromi- sos asumidos internacionalmente.”<sup>36</sup> (el subrayado no corresponde al enunciado).*

La Corte Europea de Derechos Humanos en un caso sometido a su jurisdicción determinó que:

*“De acuerdo con su jurisprudencia, la segunda oración del artículo 2 que establece que: A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción, es vinculante para los Estados contratantes en el ejercicio de cada una de las funciones que asuman en la esfera de la educación y la*

<sup>35</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-666/13 de 24 de septiembre de 2013.

<sup>36</sup> ACIJ c/GCBA y otros s/Amparo (Art. 14 CCABA), expte. 32.839, Ciudad de Buenos Aires, marzo de 2010. Citado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25567.pdf>

*enseñanza, incluyendo aquellas que consistan en la organización y el financiamiento de la educación pública.”<sup>37</sup>*

La Corte Europea resalta el compromiso que tiene el Estado en cuanto al financiamiento de la educación pública, debe adoptar medidas para que su cumplan sus obligaciones, pero al establecer recortes presupuestarios es claro que se disminuye el ejercicio pleno del derecho al acceso a la educación y el Estado incumple con sus obligaciones.

De igual forma en un siguiente caso la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho a la educación estableciendo lo siguiente:

*“El Tribunal reitera que, cuando se comprometen a no “[negar] el derecho a la educación” según el artículo 2 del Protocolo No. 1, los Estados contratantes le garantizan a cualquier individuo dentro de su jurisdicción el derecho de acceder a las instituciones educativas que existan en un momento determinado y la posibilidad de beneficiarse de la educación recibida mediante el reconocimiento oficial de los estudios finalizados.”<sup>38</sup>*

*“En una sociedad democrática, el derecho a la educación, (es) indispensable para promover los derechos humanos, tiene un papel tan significativo que una interpretación restrictiva de la primera oración del artículo 2 del Protocolo No. 1 no resultaría consistente con el objetivo o fin de dicha disposición que es un acceso a la instrucción.”<sup>39</sup>*

En estos pronunciamientos es claro que la Corte Europea determina una obligación del Estado respecto a la garantía del acceso a la educación y que los miembros de la sociedad puedan beneficiarse del resultado de la culminación de estudios incluida una carrera universitaria que genera plazas de empleo y desarrollo en la sociedad, al establecer medidas que contravengan lo antes mencionado se vulnera el derecho de la educación. Además es importante mencionar que al ser el Ecuador un Estado con una sociedad democrática, el acceso a la educación debe ser tomado en cuenta como un pilar fundamental de la sociedad y debe contar con todas las medidas tanto sociales, culturales y financieras para que sea garantizado.

#### **4. CONCLUSIÓN**

37 Corte Europea de Derechos Humanos. Jimenez Alonso y Jimenez Merino vs. España. Sentencia de 25 de mayo de 2000. No. de serie 51188/1999, párr.48.

38 Corte Europea de Derechos Humanos. Timishev vs. Rusia. Sentencia de 13 de diciembre de 2005. No. de serie 55762/00, párr.63.

39 Íbidem, párr.64.

Con estos elementos ofrecemos opiniones de trascendencia para la sustanciación del presente proceso. Si bien es cierto que los estudiantes cuando ingresan a una institución de educación superior, lo hacen con el pleno conocimiento de las obligaciones que como educandos adquieren para con la institución y para con ellos mismos, y es cierto también que las Instituciones de Educación Superior adquieren obligaciones para con los educandos, como son las de impartir una educación completa y de buena calidad<sup>40</sup> y está se verá vulnerada por el recorte al presupuesto que se destina en investigaciones textos y libros académicos, pago de sueldo a personal docente, administrativo, entre otros, que son parte de fundamental y fortalecen una sociedad democrática y justa en miras de un desarrollo.

Se recuerda a la Corte Constitucional el incumplimiento de dictámenes constitucionales, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.<sup>41</sup>

## 5. SOLICITUD

Solicitamos comedidamente se incorpore el presente escrito digital al expediente de la Causa **No. 34-20-IS y acumulados**, sin perjuicio de presentarlo posteriormente en físico al mismo; además se habilite la plataforma digital para sustentar este amicus curiae en audiencia en consideración al artículo 12 de la LOGJCC, además fundamentamos esta solicitud en virtud de los principios y métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC, con relación a su numeral 4, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica.

## 6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [info@aedpuce.com](mailto:info@aedpuce.com) y [aedpuce.quito@gmail.com](mailto:aedpuce.quito@gmail.com).

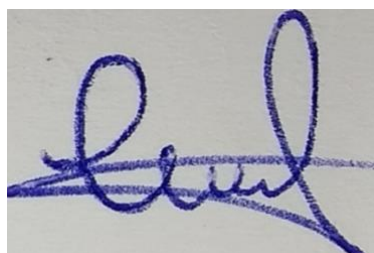
Atentamente:

<sup>40</sup> Pinto, Mónica. (2010) *La justiciabilidad del derecho a la educación*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Volumen 52, p.225. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25567.pdf>

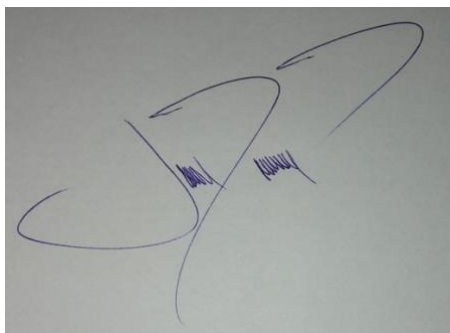
<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.



Farid Josué Villacís De La Cueva  
C.C. 1724787989



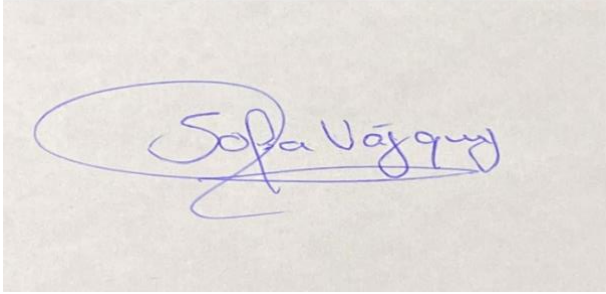
Camila Bernarda Cedeño Dávila  
C.C. 1723255962

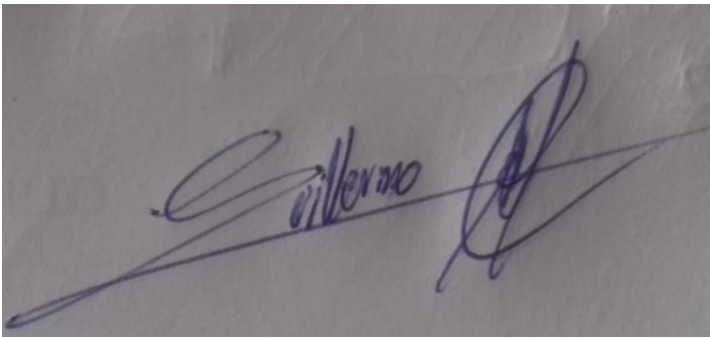
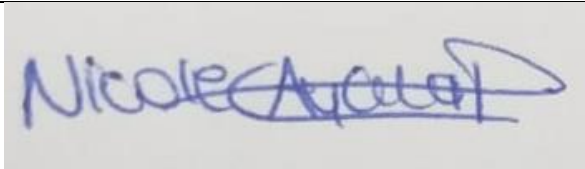
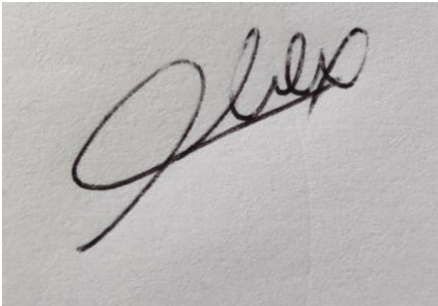


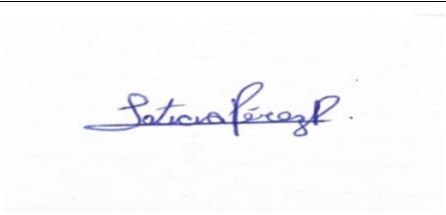
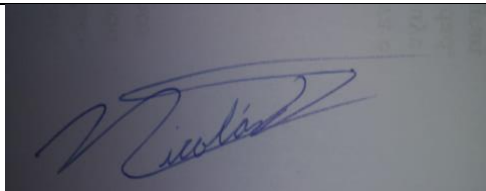
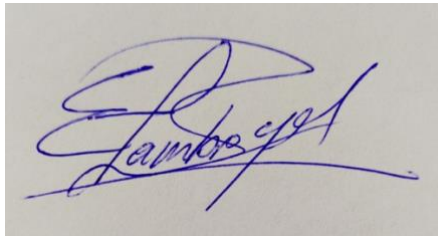
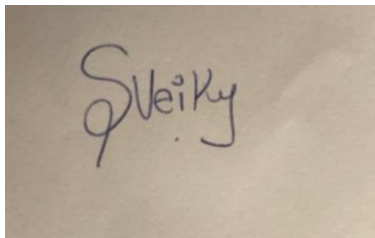
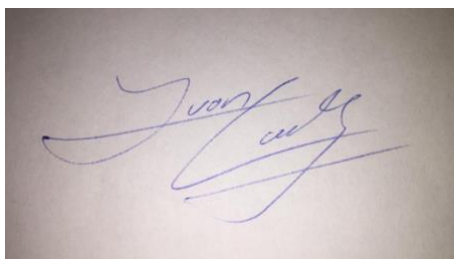
José David Paredes Sandoval  
C.C. 1721233144

**Adjuntamos la autorización del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para comparecer en el presente escrito.**

**Cuadro de estudiantes miembros del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho PUCE que autorizaron la presentación de Amicus Curiae:**

| NOMBRE                         | FIRMA                                                                                |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Daniela Alejandra Ramos        |    |
| Karol Daniela Chacón           |   |
| Camila Verdesoto Navarrete     |  |
| Sofia Daniela Vázquez González |  |

|                                     |                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Fanny Yadira Reyes Medina           |    |
| Guillermo Alejandro Maldonado Carbo |   |
| Nicole Carolina Ayala Pérez         |  |
| Alex Xavier Albán Miranda           |  |

|                                    |                                                                                      |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Leticia María Pérez Ricaurte       |    |
| Iván Nicolás Díaz                  |    |
| Emilio Zambrano Rogel              |   |
| Veiky Nahir Jiménez Plata Ricaurte |   |
| Juan Carlos Fiallo Fiallo          |  |

Verónica Alejandra Guerra  
Pazmiño

